

**NO. DE OFICIO:** P.753/2014  
**ASUNTO:** Recomendación general  
Aguascalientes, Ags., a 10 de noviembre del 2014

**LIC. ANETT ÁLVAREZ RAMÍREZ**  
**DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Distinguida Lic. Álvarez Ramírez:

El artículo 9º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes señala como atribución de este organismo, proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, en virtud del cual se emite la siguiente recomendación general.

**I.- ANTECEDENTES**

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, en diversos casos que ha tenido bajo su conocimiento así como de diversas reuniones con organizaciones de la sociedad civil, ha abordado la problemática que afecta a las personas que en el ejercicio del libre desarrollo de su personalidad han definido su orientación-preferencia sexual<sup>1</sup> sintiéndose atraídas emocional, afectiva y sexualmente por personas de su mismo género o bien de su mismo sexo, y desean contraer matrimonio, puesto que, dichas personas se encuentran impedidas de hacer efectivo este derecho, al ser excluidas por la propia ley, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 143 y 144 del Código Civil vigente en el Estado, que establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup><http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Algunas precisiones y términos relevantes", Relatoría sobre los derechos de Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex: *Entendida como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas*<sup>1</sup>.

**“Artículo 143.-** El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige.

**Artículo 144.-** Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.”

De igual forma, esta Comisión se percata de la problemática que enfrentan las personas que padecen alguna enfermedad de las mencionadas en la fracción IV del artículo 90 y fracción VII del artículo 153 del Código Civil vigente en el Estado y acuden al Registro Civil a solicitar el trámite para ejercer su derecho a contraer matrimonio, pues les es negado bajo el fundamento de no satisfacer las hipótesis previstas en los preceptos citados anteriormente, que establecen como impedimento para celebrar matrimonio: *“la embriaguez habitual y el consumo indebido y persistente de drogas enervantes, padecer esterilidad incurable, impotencia crónica para la cópula, alguna enfermedad de transmisión sexual, alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa ó hereditaria, así como padecer alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio.”*

Aunado a lo anterior, se exige además como requisito para solicitar el trámite para contraer matrimonio, un certificado médico expedido por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Por otra parte, la Comisión advierte que, de dichas problemáticas deriva principalmente la violación del derecho humano a la igualdad y no discriminación, ante la negativa por parte de las autoridades del Registro Civil para dar trámite a su solicitud para contraer matrimonio, fundada en el argumento de no satisfacer los requisitos expresamente contemplados en la fracción IV del artículo 90 y fracción VII del artículo 153 así como lo dispuesto en el artículo 143 y 144, todos del Código Civil vigente en el Estado, negativa motivada bajo la distinción que se hace en razón de la

orientación sexual y las condiciones de salud de las personas contrayentes, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo del artículo 1°.

## II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y colocó a la dignidad humana como el eje rector del ordenamiento jurídico mexicano y en el reconocimiento de los derechos humanos de toda persona que se encuentra en territorio mexicano. Los Tratados Internacionales en la materia, imponen a su vez la obligación al Estado Mexicano de prevenir cualquier vulneración a los derechos humanos.

La reforma en mención así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el expediente varios 912/2010, establecen la obligación para toda autoridad, incluso administrativa, de observar en materia de derechos humanos el principio “pro persona”, entendido como el deber que tiene la autoridad de acudir y aplicar la norma que contenga la protección más amplia a un derecho humano o a la interpretación más extensa cuando se trata de reconocer derechos humanos; lo anterior con base en lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Federal que imponen el mandato a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de velar por la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Mexicana y los Tratados internacionales de la materia y de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, las autoridades administrativas también se encuentran obligadas por la Constitución y según se desprende de la interpretación que la Suprema Corte hace en el expediente varios 912/10, a aplicar la interpretación que más favorezca a la persona así como la interpretación conforme con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Aunado a lo anterior y como criterio orientador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gelman Vs. Uruguay* mediante resolución de fecha 20

de marzo del 2013 en su párrafo 66<sup>2</sup>, establece la obligación de todas las autoridades estatales de realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En nuestro país, el derecho humano a la igualdad y la prohibición de no discriminación se encuentra protegido en el último párrafo del artículo 1º Constitucional que establece lo siguiente:

*“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Por otra parte, se encuentra contemplado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.1 y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 2.1, preceptos que establecen el deber de todos los Estados partes, de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en los mismos, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de toda persona que esté sujeta a la jurisdicción del Estado ratificante sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma es importante señalar que con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación precisamente en los temas de estudio, tal es el caso del Amparo en Revisión 122/2014, en el cual el máximo tribunal de justicia en el país analizó los preceptos del Código Civil del Estado de Baja California que contemplaban exclusivamente la figura del matrimonio como el vínculo

---

<sup>2</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la supervisión del cumplimiento de la sentencia por parte de Uruguay en relación con el caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 66. “Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>46</sup>. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>47</sup>. ”

entre hombre y mujer y cuya finalidad era la perpetuación de la especie, excluyendo así el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo o bien del mismo género, situación respecto de la cual la Corte estableció la existencia de discriminación por razón de preferencia sexual, causa que se encuentra expresamente prohibida por la Constitución General, declarando que dichos artículos del Código Civil de Baja California eran contrarios a la propia constitución y los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte, así la Suprema Corte estableció lo siguiente: “...debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° constitucional... La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada.”<sup>3</sup>

Ahora bien, con relación al derecho a contraer matrimonio, si bien es cierto que la Constitución Mexicana no lo reconoce expresamente, es importante señalar que tal derecho se encuentra contemplado por nuestro orden jurídico mexicano al establecerse en la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 17.2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 3 y 23.2 en los que establece el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio sin discriminación y que a la letra refieren respectivamente:

*“Artículo 17. Protección a la Familia...”*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.”*

*“ARTÍCULO 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*ARTICULO 23:*

---

<sup>3</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 122/2014, resolución de fecha 25 de junio del 2014, engrose página 67.

2. *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.*”

De igual manera la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto a este derecho en la acción de inconstitucionalidad 2/2010<sup>4</sup> en la que dispuso lo siguiente: *“13. Si bien la Constitución Federal no define directamente a las partes que constituyen el acto jurídico regulado por el derecho civil denominado matrimonio, sí lo hace de manera indirecta y de forma meridiana. Caracteriza el texto constitucional al matrimonio, a propósito de las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, al establecer en el artículo 30, inciso B), fracción II, que son mexicanos por naturalización, “la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”. Luego, para el Constituyente, las dos partes que pueden celebrar el acto jurídico del matrimonio - dejando para un momento posterior la reflexión sobre la nacionalidad y sus efectos- son una mujer con un varón o un varón con una mujer.”*

En cuanto al derecho a la protección de la familia, este se encuentra protegido por nuestra constitución en el artículo 4º párrafo primero que establece; *“El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 17.1 dispone:

*“Artículo 17. Protección a la Familia...*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado.”*

Respecto de este derecho ya se han esgrimido argumentos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> así como por la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución de fecha 16 de agosto del 2010, I. b. 13. Estudio preliminar, aspectos jurídicos del matrimonio.

<sup>5</sup> Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Consideraciones de la Corte en cuanto al derecho a una familia “normal y tradicional”. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2012, párr. 142:” La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio<sup>166</sup>”

la Nación<sup>6</sup>, que lo dotan de contenido y en el cual se determina que el matrimonio y por ende la familia, no solamente comprende el celebrado entre un hombre y una mujer sino el que tiene verificativo entre personas del mismo sexo, criterio que además se plasmó como criterio en la tesis que lleva por rubro: “FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)”<sup>7</sup>

En relación con el derecho a la privacidad, nuestra Constitución lo contempla en el artículo 16 primer párrafo, precepto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una interpretación en este tenor, en la siguiente tesis con rubro: “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>8</sup>

La convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 11 del mismo ordenamiento dispone:

---

<sup>6</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 122/2014, engrose página 73: “ Por otro lado, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la norma a las parejas homosexuales no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende el matrimonio celebrado entre parejas heterosexuales sino también el que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo”

<sup>7</sup> Tesis P. XXIII/2011, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos setenta y uno, del Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:  
**“FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).** *La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate”*

<sup>8</sup> Tesis: 2a. LXIII/2008, Novena Época , Registro: 169700 , Segunda Sala , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Página 229, Mayo de 2008, Tipo de Tesis: Aislada , Materia Constitucional:  
**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.  
Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su numeral 17. 1 y 17. 2: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*<sup>9</sup> argumentó en relación a la protección y contenido del derecho a la privacidad, refiriendo en el párrafo 135<sup>10</sup> y 136<sup>11</sup> que la orientación sexual se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y forma parte de igual modo del derecho a la libertad y libre determinación de la personalidad.

### III.- OBSERVACIONES

Esta Comisión advierte que, los servidores públicos del Registro Civil en el ejercicio de su función y en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 153 así como por los artículos 143 y 144 todos del Código Civil vigente en el Estado, niegan el derecho a contraer matrimonio a todas aquellas personas que no cumplen

---

<sup>9</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de febrero del 2012.

<sup>10</sup> 135. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el Tribunal Europeo, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo<sup>158</sup>. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional<sup>159</sup>.

<sup>11</sup> 136. En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones<sup>160</sup>. Por lo tanto, “[l]a vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad”<sup>161</sup>.



con los supuestos establecidos en dichos numerales, negativa que se funda en una distinción basada en una causa de las expresamente prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son la orientación sexual<sup>12</sup> y las condiciones de salud de las personas.

Este hecho, a criterio de esta Comisión, constituye un acto de discriminación, que se origina al aplicar los preceptos antes citados, y que configura una limitante que implícitamente excluye a un grupo de personas en el goce y ejercicio del derecho a contraer matrimonio, menoscabando el disfrute de otros derechos como a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, protección de la familia y la dignidad, entendida esta última como la capacidad y facultad de un individuo de auto determinarse de manera libre y responsable en una sociedad.

No pasa inadvertido para este organismo que, originalmente el derecho a contraer matrimonio, analizado bajo la normativa local y el contexto social, tenía como una de sus finalidades la perpetuación de la especie y que ello constituyó el fundamento sobre el cual el legislador concibió la institución del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, para lo cual además estableció las limitantes contempladas por la fracción VII del artículo 153 del Código Civil, que atienden principalmente a causas que obstruyen dicha finalidad.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que, la protección de toda persona y por ende de la familia y la sociedad, lleva consigo el reconocimiento de todo un conjunto de derechos para la consecución de sus fines, derechos que poseen como característica intrínseca su evolución conforme va desarrollándose cada individuo dentro de su núcleo social y que parte de la libre determinación de cada uno de los individuos que lo componen.

Por ello, no puede dejarse de lado el reconocimiento de otras estructuras diferentes a la estructura tradicional de la familia, la cual ha ido evolucionando, concibiéndose bajo una nueva perspectiva el concepto familia, albergando no solo a aquellas que persiguen la perpetuación de la especie y que se compone de padre, madre e hijos, sino también aquellas mediante las cuales se crean lazos afectivos sin

---

<sup>12</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, " Relatoría sobre las personas LGBTI ", establece a la discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género " toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de hecho o de derecho- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías"

perseguir tal fin, lo que obedece al deber que tiene todo Estado de proteger los derechos humanos con base en el principio de progresividad.

Al respecto ya se pronunció el Máximo Tribunal de nuestro país, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y misma a la que hace referencia en el amparo en revisión 122/2014 en la cual se establece: *“El artículo 4° constitucional contiene diversos aspectos, a saber: 1) la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; 2) la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y 3) el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada...En cuanto al segundo aspecto -protección a la familia-, lo que se consagra constitucionalmente es, justamente, su protección, en cuanto a su organización y desarrollo, sobre lo cual se dejó al legislador ordinario la facultad de garantizarlo de manera tal que, precisamente, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que tal protección constitucional, empero, se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.*

*Por consiguiente, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto a realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.*

*Respecto del tercer aspecto -derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos-, se advierte que ese es un derecho fundamental, de los denominados de libertad, sobre la determinación libre sobre el número y espaciamiento de los hijos que se deseen tener, lo cual implica también la decisión de no tenerlos; a la par, el artículo 4° constitucional establece la obligación del Estado de proporcionar información acerca de métodos de anticoncepción, educación sexual, etcétera, a fin de que dicha decisión sea tomada en forma responsable e informada...”<sup>13</sup>*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Ruffo y niñas vs. Chile* en el párrafo 142 al establecer:

---

<sup>13</sup>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 122/2014, de fecha 25 de junio del 2014, engrose página 81.

“142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”.

Esta Comisión advierte que, dar un trato diferenciado e impedir el contraer matrimonio a las personas que por su orientación-preferencia sexual o condición de salud se encuentran impedidas por lo establecido en los supuestos contemplados en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, es una medida gravosa para los contrayentes, pues no solo se anula el acceso a ejercer el derecho en mención, privándolos de los beneficios afectivos que el matrimonio trae consigo, sino que además los priva de los beneficios materiales, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la discriminación basada en la orientación sexual que establecía el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca y emitir el siguiente criterio mediante la tesis aislada que lleva por rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.”**<sup>14</sup>

En esta tesitura, este organismo advierte que existen medidas menos gravosas para los contrayentes, medidas que resguardan y protegen a las personas y a su vez constituyen un reconocimiento y protección de sus derechos humanos.

Ahora bien, esta Comisión observa que, negar el reconocimiento de la familia en sus diversas formas, atenta además contra el derecho a libre determinación de la personalidad y de la autonomía personal, es decir la capacidad de todo individuo de

---

<sup>14</sup> Tesis 1a. CIII/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 962, cuyo texto y precedente son:  
**“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.** El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca impide a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos, sino también de los materiales, exclusión que también afecta a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de las parejas heterosexuales.  
Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

elegir de forma libre, autónoma y responsable el proyecto de vida que le permita desarrollarse dentro de su sociedad con base en la dignidad que le es inherente, pues en este sentido la Corte se ha manifestado al respecto en el ya citado Amparo en revisión 122/2014, al exponer: *“si bien, en nuestra Constitución, no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que esta Corte ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas”*.<sup>15</sup>

Conforme a lo anterior, esta Comisión considera que las limitaciones expresas contenidas en la fracción IV del artículo 90 y fracción VII del artículo 153 así como lo dispuesto en el artículo 143 y 144 del Código Civil vigente en el Estado, no justifican un trato diferente a las personas que se encuentran bajo los referidos supuestos, ni son acordes a la dignidad de la persona que la reforma Constitucional colocó como eje central del ordenamiento jurídico mexicano, lo que tampoco es coherente con el reconocimiento a la libre determinación de cada individuo, es decir, de poder decidir de manera libre y responsable sobre su vida.

De igual forma, la limitante al ejercicio del derecho a contraer matrimonio resultado de aplicar la fracción IV del artículo 90 y fracción VII del artículo 153 así como lo dispuesto en el artículo 143 y 144 del Código Civil vigente en el Estado por parte de los servidores públicos del Registro Civil, constituye una negación del derecho a la igualdad y por ende a la dignidad, tal como se estableció en la opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su párrafo 55 que establece: *“55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que,*

---

<sup>15</sup>Ibidem, engrose página 72-73.

*por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”<sup>16</sup>*

En este contexto resulta preocupante para esta Comisión que se siga generando discriminación en el goce y ejercicio de derechos a través de la aplicación de preceptos contrarios a derechos humanos, al seguir utilizando como fundamento para negar el derecho a contraer matrimonio causas expresamente prohibidas por la Constitución, pues ello anula el derecho de toda persona a autodeterminarse dentro de una familia y de su sociedad.

Por lo anterior, a consideración de este organismo, se conculca el derecho a la igualdad y el derecho a no ser discriminado en el ejercicio y goce de todos los derechos humanos que comprenden el ordenamiento jurídico mexicano, así como el deber que tiene todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, al negar el derecho de contraer matrimonio a personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad dentro de nuestro contexto social, quienes por su orientación-preferencia sexual o sus condiciones de salud, son limitadas en el ejercicio de sus derechos con fundamento en el Código Civil, norma que en sus numerales referidos no es conforme con la norma constitucional ni con las normas convencionales en materia de derechos humanos, por lo que debe valorarse su aplicación, para garantizar plenamente el respeto a los derechos de toda persona.

Las circunstancias descritas anteriormente, son el fundamento por el cual este organismo se pronuncia al respecto, en el sentido de que los Servidores Públicos del Registro Civil, deben ajustar su actuación a lo establecido por la Constitución y las obligaciones contraídas mediante los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que establecen el derecho de toda persona a contraer matrimonio sin discriminación.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN”, 19 de enero de 1984.

Por todo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al deber de respetar y garantizar de manera plena los derechos de toda persona y evitar futuras vulneraciones a derechos humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes a través de su Presidente, de forma respetuosa, formula la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Las autoridades del Registro Civil deberán aplicar el principio pro-persona, es decir la interpretación más amplia y que ofrezca una mayor garantía en el ejercicio de los derechos humanos a la no discriminación e igualdad así como al derecho a contraer matrimonio, a la dignidad y libre determinación de la persona, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales México es parte, para eliminar las barreras contempladas en los supuestos del párrafo primero de la fracción IV del artículo 90 y fracción VII del artículo 153 así como en lo dispuesto por el artículo 143 y 144, todos preceptos del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el objeto de que pueda hacerse efectivo el derecho a contraer matrimonio de todas aquellas personas que en libertad de decidir ejercer este derecho, deseen hacerlo con una persona de su mismo género o de su mismo sexo, o bien, para las personas que encontrándose bajo los supuestos de la fracción IV del artículo 90 y fracción VII del artículo 153 deseen llevarlo a cabo, esto con la finalidad de que no se vean vulnerados sus derechos humanos y se garantice el respeto a los mismos.

Atentamente

**Jesús Eduardo Martín Jáuregui**  
**Presidente**